

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Examinada la actuación, se tiene que la misma versa sobre el cobro de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales (honorarios), suscrito entre **DIEGO ANDRÉS RIAÑO NIETO** y **MIGUEL ANGEL RIAÑO NIETO** como **CONTRATANTES** y **JAIRO ALEJANDRO ACUÑA TORRES** como **CONTRATISTA**.

Así las cosas, advierte el Despacho que la competencia para conocer de este asunto está asignada a los jueces laborales, tal y como se desprende del numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual establece que: "*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:.... 6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*" (Subrayado y negrita fuera de texto)

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, mediante Sentencia SL2385-2018 precisó que la jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, no sólo de la solución de los **conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados**, sino también de otras remuneraciones que tienen su fuente en el trabajo humano, llámense **cláusulas penales, sanciones, multas, entre otros, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios**, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por alguna circunstancia.

En consecuencia, se dará aplicación al inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará su remisión al Juez competente, esto es, al Juez Laboral del Circuito, ordenándose que por secretaría se envíe a la Oficina Judicial Reparto a efectos de que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, en razón de la cuantía.

Sentado lo anterior, y en el evento de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia; por consiguiente, remítase el expediente a la Oficina Judicial para su correspondiente reparto entre los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD**. Oficiese.

SEGUNDO: En razón de lo anterior, y en caso de no ser aceptados los argumentos expuestos en este proveído, desde ya, se procederá a proponer conflicto negativo de competencia al Juez Laboral del Circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

K.A.

2022-00280